

Que amplias zonas del altiplano nacional, por sus condiciones ecológicas son aptas para la conservación y explotación de especies zoológicas camélidas, que comprenden, entre otras, la llama, alpaca, vicuña; y,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido,

**Decreta:**

Art. 1o.— Prohíbese la caza, comercialización y sacrificio de llamas, así como la tenencia, industrialización y comercialización de su lana, piel y más elementos.

Es atribución privativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Parques Nacionales y Vida Silvestre, efectuar la caza de llamas con fines científicos y de exhibición, dentro o fuera del país, limitándose al número de ejemplares indispensables para el cumplimiento de dichas finalidades.

Art. 2o.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería instalará Estaciones Experimentales para la conservación y multiplicación de llamas y de otras especies camélidas, en zonas aptas para el efecto, aprovechando, si fuere posible, aquellas declaradas como parques nacionales o áreas equivalentes.

Art. 3o.— Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería el establecimiento de vínculos con países en los cuales subsisten especies camélidas, con el propósito de sentar las bases para la celebración de Convenios Internacionales, que canalicen los propósitos de conservación e incremento de tales especies.

Art. 4o.— Quienes infringieren la disposición constante en el inciso primero del Art. 1o. serán sancionados con una multa de un mil a diez mil sucres y prisión de uno a seis meses, o una de estas penas solamente.

Para efectos de jurisdicción y procedimiento se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección de la Fauna Silvestre y de los Recursos Ictiológicos, publicada en el Registro Oficial No. 104, de 20 de noviembre de 1970.

Art. 5o.— Los fondos provenientes de la imposición de las multas a las cuales se refiere el artículo anterior ingresarán a la Cuenta Especial No. 2130, de Fauna Silvestre, abierta en el Banco Nacional de Fomento, y serán destinados, exclusivamente, al cumplimiento de los propósitos de este Decreto, mediante la expedición de los correspondientes Acuerdos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 6o.— Las autoridades militares, policiales, aduaneras, de mataderos, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Concédese acción popular para denunciar a los infractores.

Art. 7o.— En los próximos bienios se harán constar, en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Departamento de Parques Nacionales y Vida Silvestre, las partidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de este Decreto.

Para el año de 1974 se efectuarán los reajustes tendientes a la inclusión de dichas partidas presupuestarias.

Art. 8o.— El Ministro de Agricultura y Ganadería expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación del presente Decreto.

Art. 9o.— De la ejecución de este Decreto, que regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de febrero de 1974.

El General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— El General Guillermo Maldonado Lince, Ministro de Agricultura y Ganadería.— El General Enrique Salas C., Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico.— El Coronel Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

Num. 876.—REGISTRO OFICIAL.—Agosto 27.—1975

No. 0259—A

#### LOS MINISTROS DE AGRICULTURA GANADERIA Y DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION

**Considerando:**

Que el volcán Cotopaxi y las áreas circundantes poseen un especial interés científico; y que, la conservación de las especies vegetales y animales correspondientes a esta zona geográfica ecuatorial, se encuentran amenazadas de un inminente peligro de extinción;

Que el área en referencia, por otra parte, se halla dotada de una indudable atracción escénica para turistas nacionales y extranjeros;

Que es indispensable adoptar medidas urgentes, a fin de evitar el exterminio de las especies naturales representativas de la zona, y principalmente controlar las actividades de cacería ilícita que son atentatorias de su integridad y que, se las practica en forma ilegal, anárquica y destructiva;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Parques Nacionales de la Dirección General de Desarrollo Forestal, ha realizado los estudios pertinentes del Plan Integral de Manejo de los recursos naturales de la zona, y construido un local destinado a Centro de Interpretación e Información;

Que dentro de las mencionadas áreas existen zonas ganaderas que sirven especialmente para la conservación del ganado de lidia, que no es aconsejable sean incluidas dentro de las zonas de reserva o parques naturales; y,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 1306 de 27 de agosto de 1971, promulgado en el Registro Oficial 301 de 2 de septiembre del mismo año,

### Acuerdan:

Art. 1o.— Declarar Parque Nacional, el área ubicada al Norte de la parroquia Mulaló del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi y al sur del cantón Mejía de la provincia de Pichincha en las zonas del volcán Cotopaxi áreas adyacentes no intervenidas por el hombre hasta la publicación del presente Acuerdo.

El área del Parque Nacional está comprendido dentro de las siguientes coordenadas geográficas;

Puntos de Coordenadas	Latitud	Longitud
1	00°36'00" S	78°36'07" W
2	00°36'00" S	78°34'00" W
3	00°33'30" S	78°31'30" W
4	00°34'00" S	78°25'36" W

Desde el punto 4 de coordenada, continúa el límite del parque por el Río Pita aguas arriba hasta el punto 5 de coordenada.

5	00°37'16" S	78°21'30" W
6	00°44'02" S	78°21'30" W
7	00°44'02" S	78°31'30" W
8	00°39'30" S	78°31'30" W
9	00°39'30" S	78°36'30" W

Del punto de coordenada 9, continúa por la carretera Panamericana hacia el Norte, hasta el punto de coordenada 1, que cierra la poligonal.

Art. 2o.— De las áreas mencionadas en el Artículo anterior se excluyen las superficies utilizadas por sus propietarios en la ganadería, especialmente para la conservación de los toros de lidia.

Art. 3o.— Los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Industrias, Comercio e Integración y el Consejo Provincial de Cotopaxi coordinarán el desarrollo integral del Parque Nacional, de acuerdo a las regulaciones constantes en el Decreto Supremo No. 1306, de 27 de agosto de 1971 y los respectivos programas y convenios que se elaboren.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 11 de agosto de 1975.

f). Gral. de Brigada Raúl Cabrera Sevilla, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f). Econ. Alejandro Rubio Chauvín, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia.— Certifico.— f). Crnel. Marco V. Jirón R., Director Administrativo.

Num. 329.—REGISTRO OFICIAL.—Mayo 4.—1977

No. 0158

### EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

#### Considerando:

Que la Ley de Protección de la Fauna Silvestre, Decreto No. 818 de 20 de noviembre de 1970, le confiere a este Portafolio competencia privativa para reglamentar el comercio y la cacería de animales vivos de la fauna silvestre y la colección de sus elementos constitutivos comercializables;

Que el comercio, especialmente de exportación de animales silvestres vivos y de sus elementos, se ha venido realizando en forma selectiva y discriminada; causa por la cual, muchas especies se hallan afectadas en su ecología y procesos naturales;

Que la conservación de la fauna silvestre del país es responsabilidad fundamental del Estado, para evitar la extinción de las especies en peligro y salvaguardar este recurso para la presente y futuras generaciones como un atractivo turístico y fuente de múltiples beneficios de la población del país;

Que el Gobierno Nacional ha considerado precedentes y adecuadas a nuestra realidad, las recomendaciones, que en materia de exportación de animales vivos y elementos constitutivos de la fauna silvestre, ha aprobado el Comité Intergubernamental Técnico para la Conservación de la Flora y Fauna Amazónica; a fin de que los respectivos países conserven debidamente este recurso natural del patrimonio del Estado; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

#### Acuerda:

Art. 1o.— Expedir el presente Reglamento para regular la exportación comercial de especímenes y elementos constitutivos de la fauna silvestre, de conformidad con las siguientes especificaciones:

- Espécimen significa todo animal vivo o muerto de la fauna silvestre.
- Elemento significa cualquier parte o derivado fácilmente identificable de un animal, en relación con su especie.
- Exportación significa enviar especímenes y elementos del país a otros.
- Cupo de exportación es la cuota anual de especímenes o elementos de la fauna silvestre otorgada a un exportador en su matrícula.

Art. 2o.— Disponer la exportación de la cantidad de dieciséis mil (16.000) especímenes de la Clase Aves y diez mil (10.000) elementos constitutivos del género Tayassu de la Clase Mamíferos de la fauna silvestre, durante el año 1977. Las cantidades expresadas se circunscriben en las siguientes especificaciones de la nomenclatura zoológica:

**CLASE AVES (especímenes)**

FAMILIA	GENERO	NOMBRE COMUN	CANTIDAD
PSITTACIDAE	Aratinga	"papagayo"	1.000
	Forpus	"viviña"	4.000
	Pionus	"catarnica"	1.600
	Brotogeris	"periquito"	640
RAMPHASTIDAE	Pteroglossus	"cuilín"	120
	Aulacorhynchus	"marrajo"	120
MOMOTIDAE	Baryphtengus	"culebrero"	60
CORVIDAE	Cyanocorax	"quinquin"	60
TRAUPIDAE	Euphonia	"sigcha"	1.200
	Tangara	"sigcha"	1.200
	Thraupis	"azulejos"	60
	Ramphocelus	"pichoterus"	60
	Anisognathus	"plateros"	60
COEREBIDAE		"pico dulce"	2.400
ICTERIDAE	Casicus	"mangos"	300
	Icterus	"cacique"	600
	Gymnomystax	"cacique"	60
	Psarocolius	"cucupagchos"	600
	Gymnostinops	"urcu mango"	60
	Dolichonyx	"chamon"	600
	Scaphidura	"arrocero"	600
	Molothrus	"tordo"	600
			16.000

**CLASE MAMIFEROS (elementos)**

TAYASSUIDAE	Tayassu	"pecari"- "sino"	10.000
-------------	---------	------------------	--------

Excepciones

**CLASE AVES (especímenes)**

FAMILIA	GENERO Y ESPECIE	NOMBRE COMUN
PSITTACIDAE	Aratinga weddelli	"papagayo de cabeza obscura"
	Forpus coelestis	"perico real" (del Oriente)
	Pionus seniloides	"catarnica de cabeza blanca"

RAMPHASTIDAE	Pteroglossus pluricinctus	"cuilín de muchas bandas"
	Pteroglossus inscriptus	"palanda cuilín"
MOMOTIDAE	Electron platyrinchum	"culebrero de pico plano"
	Momotus momota	"culebrero de cabeza azul"
CORVIDAE	Cyanocorax mystacalis	"urraca" chaca-chaca"
TRAUPIDAE	Tangara velia	"sigcha azul dorso plateado"
	Tangara icterocephala	"sigcha cuello gris"

Art. 3o.— Solo los especímenes y elementos de la fauna silvestre descritos en el artículo anterior, con las excepciones indicadas, serán objeto de cacería y colección para fines de exportación comercial; no permitiéndose por tanto y por ningún concepto, la ampliación de dicha nómina ni de sus cantidades.

Art. 4o.— Las cantidades de especímenes y elementos de la fauna silvestre que se pueden exportar por disposición del presente Reglamento serán repartidas en cupos proporcionales al número de exportadores inscritos en el Departamento respectivo; cuyas licencias se extenderán hasta 30 días después e improrrogables de la fecha de expedición del instrumento legal en referencia.

Art. 5o.— Es requisito para obtener la Licencia de Exportador de los referidos especímenes y elementos constitutivos de la fauna silvestre, a más de los referidos en la Ley y Reglamentos anteriormente dictados, justificar ante la Autoridad Forestal, mediante la documentación pertinente, el tener los conocimientos y experiencia necesarios para el mantenimiento de aves en cautiverio y tratamiento adecuado de elementos para su exportación.

Art. 6o.— Para facilitar el control de esta actividad, por parte del servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre del país, y en forma fundamental para progeger definitivamente la riqueza faunística del territorio nacional, se declara la veda total para fines de explotación comercial de todas las especies de aves, mamíferos, reptiles y anfibios no constantes en la lista de especies que se pueden explotar.

Dado en Quito, a 15 de Abril de 1977.

Comuníquese y publíquese.— f). Gral. de Brigada Oliverio Vásconez S., Ministro de Agricultura y Ganadería.— f). Ing. Marco Peñaherrera Gallardo, Subsecretario de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— Certifico.— Tcnel. Luis G. Bonilla A., Director General de Administración, Encargado.

Num. 371.—REGISTRO OFICIAL.—Julio 4.—1977

No. 0203

LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION